

la Ley de Sociedades Anónimas, y las Resoluciones de 4 y 26 de febrero y 7 de marzo de 1991.

1. El Registrador deniega el acceso registral al último párrafo del artículo 16 de los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada (a cuyo tenor «El quórum de asistencia para la reunión en primera convocatoria será la cuarta parte del número de socios que representen, al menos, el 25 por 100 del capital social y en segunda convocatoria bastará la concurrencia de socios cualquiera que sea su número y el capital que representen») porque, a su juicio, supone contradicción con el párrafo que, sin solución de continuidad, le precede en el mismo artículo estatutario y que para determinados acuerdos —en esencia, los expresados en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— establece que los acuerdos se adoptarán con las mayorías previstas en esta norma legal.

2. Es cierto que para salvar posibles contradicciones cabe interpretar unas cláusulas estatutarias por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas —artículo 1.285 del Código Civil— y entenderlas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto —artículo 1.283 del mismo Código—. Así, se podría admitir —como alegó el recurrente en su inicial escrito de interposición del recurso— que la cláusula cuestionada en tanto en cuanto establece un quórum inferior a la mayoría exigida para adoptar esos determinados acuerdos regiría únicamente respecto de otros acuerdos que sin estar incluidos en el orden del día podrían tomarse no por tales mayorías reforzadas sino con el voto favorable de la mayoría de los reunidos. Sin embargo en el presente caso no puede servir tal razonamiento para reducir la indicada contradicción, pues con carácter general se previene —artículo 11 de los Estatutos— que la mayoría expresiva de la voluntad social se determinará conforme a los artículos 14 y 17 de la Ley, que se limitan a fijar mayoría de decisión por referencia al capital social y prescinden, en absoluto, de los quórum de asistencia; de modo que para poder adoptar esos otros acuerdos que no requieren mayoría reforzada el quórum habrá de coincidir, necesariamente, con la mayoría de decisión legalmente exigida o ser superior a ésta. Si lo que se pretendía era establecer un sistema de mayorías por referencia al capital representado por los socios concurrentes a la Junta general —único supuesto en que tiene sentido la fijación de quórum de asistencia— así debería haberse estipulado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 16 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

1125 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, dictada en el recurso número 30/1992-B, interpuesto por don Angel Herbella Quinoya.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, el recurso número 30/1992-B, interpuesto por don Angel Herbella Quinoya, contra la Resolución de 29 de mayo de 1991 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se le reconoce el grado de personal de nivel 24 y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, ha dictado sentencia de 10 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Desestimar el recurso por ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas; sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

1126 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada con fecha 19 de julio de 1993, en el recurso número 199/1992, interpuesto por don Diego Barroso Lucero y otros.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de julio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso número 199/1992, promovido por el recurrente don Diego Barroso Lucero y otros, contra la Administración del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Barroso Lucero, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada en el sentido de que se le abonaran los trienios perfeccionados durante el tiempo en que perteneció al Cuerpo Auxiliar de Prisiones, conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos impugnados por no ser conformes a Derecho y, en su lugar, reconocemos al recurrente el derecho a que se le abonen los trienios devengados durante el tiempo en que perteneció a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con efecto retroactivo de cinco años a contar de la fecha en que formuló la reclamación administrativa previa a este recurso. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

1127 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada con fecha 17 de noviembre de 1993, en el recurso número 01/0000875/1992, interpuesto por don Julián Gómez Jané.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso número 01/0000875/1992, promovido por el recurrente don Julián Gómez Jané, contra la Administración del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso, planteada por el Abogado del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Gómez Jané, contra la resolución presunta por silencio administrativo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre abono de trienios con arreglo al coeficiente 2,6, debemos declarar y declaramos nula la resolución recurrida, por no ser ajustada a Derecho, reconociendo el derecho del recurrente a que se valoren todos los trienios devengados por el mismo con arreglo al coeficiente 2,6, si bien efectuando dicha actualización con la retroactividad de cinco años contados desde que dicho recurrente formulara la primera reclamación a la Administración, tal y como consta en autos; no procede el pago de intereses en los términos postulados por dicha parte; sin costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.